

RECOMENDACIÓN 4/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/TOL/TEJ/186/2013**, al cual fueron acumulados los similares **CODHEM/TOL/TEJ/187/2013**, **CODHEM/TOL/TEJ/188/2013**, **CODHEM/TOL/TEJ/195/2013**, y **CODHEM/TOL/TEJ/242/2013**, esta Comisión procedió al análisis de las quejas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Los días 15, 16 y 27 de septiembre de 2013, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Vialidad del ayuntamiento de Valle de Bravo, aseguraron a **RHR**, **LEVM** -menor de edad- **GVM**, **ELE** y **PAHM**, respectivamente, por la presunta comisión de infracciones al bando municipal 2013-2014 de Valle de Bravo, consistentes en alteración al orden público e ingesta de bebidas alcohólicas en vía pública.

Derivado de la detención, los agraviados fueron ingresados a galeras sin la intervención inmediata y directa del oficial calificador, **OSCAR LUVIANOS GOMORA**, quien se limitó a enterarse de los hechos ocurridos, vía telefónica, en franca violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, omitiendo ejecutar las formalidades distintivas del procedimiento administrativo dispuesto para impartir justicia en sede administrativa, concretándose a girar instrucciones por el mismo medio de comunicación.

Asimismo, se evidenció que a pesar de la expresa disposición inserta en los artículos 224 y 225 del Bando Municipal vigente en el año 2013, que obligaba a la autoridad municipal a abstenerse de consignar al área de galeras a los menores de edad asegurados por la presunta comisión de una infracción, los efectivos municipales omitieron dar cumplimiento a las precisiones contenidas en el ordenamiento municipal.

La práctica arbitraria y omisa, tanto de los elementos de seguridad pública como del Oficial Calificador, se agravó aún más ante la falta de personal médico, adscrito a la Oficialía Calificadora, que certificara el estado psicofísico de las personas puestas a disposición; los depositados de los servidores públicos confirmaron la inexistente evaluación clínica a los asegurados al no contar con el recurso humano especializado en la materia.

¹ Emitida al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, México, el 11 de febrero de 2015, por violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad e integridad personales. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 55 fojas. Se reservan los nombres de las personas involucradas y se citan con una nomenclatura.

El concierto de irregularidades documentadas y cometidas con reiteración por los servidores públicos señalados, motivó la intervención de esta Defensoría Estatal de Derechos Humanos por la notoria trasgresión a los derechos humanos fundamentales de los ofendidos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración de los expedientes de queja referidos, se solicitaron informes al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo; se recabaron las inconformidades de los agraviados, así como las testimoniales de los servidores públicos involucrados. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONALES

El primer contacto directo e inmediato entre el ciudadano y la autoridad que lo representa, tiene lugar en la estructura que constituye la base de la organización política y territorial, en esencia, el Municipio. En este escenario, la interacción de ambos protagonistas debe ceñirse al cumplimiento preciso de las disposiciones, atribuciones y facultades que delimitan su participación con el propósito de salvaguardar, proteger y respetar los derechos humanos cardinales.

Ante la necesidad apremiante de garantizar condiciones óptimas de seguridad y orden público, el Estado deposita en los tres órdenes de gobierno, incluido por supuesto el municipio, mecanismos perfectamente estructurados de seguridad pública, encargados de implementar medidas y estrategias que aseguren, a los ciudadanos que lo integran, una convivencia tranquila y pacífica.

Desde luego, esto será materialmente posible mediante la intervención de servidores públicos con funciones de policía, especializados, capacitados y con un alto grado de sensibilidad que les motive a respetar y proteger de manera responsable la dignidad e integridad humanas. Esta labor, revestida de vital trascendencia, puede ser entendida a partir de la habilitación y plena seguridad que el Estado deposita en sus agentes.

El fundamento de esta responsabilidad se observa en el numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad. El vínculo de acción lo establece el similar 28 de la propia Declaración, al afirmarse el derecho a un orden social en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Por ende, si bien las instituciones de seguridad pública tienen como propósito primordial hacer cumplir la ley, es indiscutible que este cometido no puede ir

separado del respeto a las libertades y derechos reconocidos, aceptados y exigibles que le asisten a cada ciudadano. Más aún, por antonomasia, detentan el uso legítimo de la fuerza para cumplir cabalmente las funciones que les han sido encomendadas.

En consecuencia, cualquier acto, conducta o situación en los que intervengan o participen autoridades encargadas de vigilar el irrestricto cumplimiento de la ley, mantener el orden, la paz pública y que propicien consecuencias jurídicas, deberán sustentarse en el amplio espectro normativo vigente, así como ejecutarse sin más por la autoridad competente.

Así las cosas, el principio de seguridad jurídica obtiene su fundamento en nuestra Norma Suprema de manera esencial en los artículos 14 y 16, los cuales prevén el respeto a los derechos y libertades de las personas, sin distinción, mediante la correcta actuación de las instancias legitimadas, autoridades o servidores públicos, por lo que en caso de realizar un acto que afecte al ciudadano, es invariable cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, el cual, se reitera, siempre protegerá sus libertades y derechos.

En suma, el guardián del orden debe tener presente, en el ejercicio de sus facultades, los principios esenciales de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad para intervenir con oportunidad y decisión responsable en el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos, tales como el uso de la fuerza, arresto y detención.

La propia Constitución Federal insta la obligación de toda autoridad administrativa para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.²

De igual forma, en el segundo párrafo constitucional se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.³

En la misma línea reflexiva, la seguridad e integridad personal, dimensionada como un valor supremo, mantiene su respaldo en una mayoría de instrumentos internacionales declarativos, pactos, convenciones, códigos, directrices y

² Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Cfr. **"PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"**, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

protocolos en materia de derechos humanos, para efectos prácticos, jurídicos y representativos destacan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1... Todos los seres humanos nacen... iguales en dignidad y derechos...

Artículo 9... Nadie podrá ser arbitrariamente detenido...

Artículo 12... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1

... Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente...

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes... a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad...

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente... por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él...

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente... en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor... adecuado...



CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4

... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

Artículo 14

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos...

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...

Artículo 17

... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia...

Artículo 21.

... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 5. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 13. *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

...

XVIII. *Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*

Capítulo Segundo Del Derecho de Prioridad

Artículo 18. *En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.*

Capítulo Décimo Octavo Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso

Artículo 82. *Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 83. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:*

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables...

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera...

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica...

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva...

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal...



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio...

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

...

El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal...



LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...



BANDO MUNICIPAL 2013-2014 DE VALLE DE BRAVO

Artículo 138. *Dentro del Territorio del Municipio la seguridad le compete al Ayuntamiento y le corresponde salvaguardar las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público, así como también prevenir*

la comisión de delitos y la violación a las Leyes, los Reglamentos y otras disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal.

La generalidad de ordenamientos normativos referidos establecen que la autoridad con funciones de policía, así como la calificadora en sede administrativa, deben ceñirse al irrestricto cumplimiento del principio de legalidad, eje estrechamente relacionado con la exacta aplicación de la ley, para garantizar el cumplimiento de la norma y la protección de los derechos humanos fundamentales. En consecuencia, se exhortó al Ayuntamiento de Valle de Bravo para que atendiera lo esgrimido en las ponderaciones siguientes:

a) El cúmulo de evidencias allegadas a esta Defensoría de Habitantes, permitieron establecer con claridad que en diversos momentos, elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Vialidad del municipio de Valle de Bravo, participaron en el aseguramiento y posterior ingreso a galeras de al menos cinco personas, sin respetar las condiciones mínimas de seguridad y legalidad que para tal efecto determinan las leyes de la materia para hacer cumplir la ley y sin la intervención adecuada y oportuna de la autoridad competente.

En efecto, la arbitraria intervención de los elementos de seguridad pública del referido municipio se tornó excesiva e inicua al proceder de manera incompatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, e intentar situar su irregular actuación con argumentos errados sobre hacer cumplir la ley y mantener el orden y la paz pública.

A pesar de invocar reiteradamente la probable comisión de faltas al bando municipal 2013-2014 de Valle de Bravo, en específico, alteración al orden público, por parte de los ahora agraviados, no existe elemento alguno de convicción que otorgue la razón a los efectivos policiacos, al imperar diversas inconsistencias que no acreditaron fehacientemente las conductas que pretendieron encuadrar en la hipótesis prevista del instrumento normativo municipal de referencia, vigente en ese momento.

Existen elementos fácticos que permiten documentar con plena certeza que los aseguramientos fueron arbitrarios y contrariaron a la función ideal y lógica que todo ciudadano espera sea ejecutada con profesionalismo por un elemento policial, a quien se ha confiado salvaguardar el respeto y protección de los derechos humanos primigenios.

Al respecto, el primer momento sujeto a análisis se motivó en el aseguramiento de **GVM** y **LEVM**, este último menor de edad, quienes informaron a esta Comisión la trasgresión de sus derechos esenciales derivados del sometimiento desmedido, arbitrario e ilegal, efectuado por los elementos de la policía municipal de Valle de Bravo, **CELESTINO ALBITER ALBITER, ISMAEL ESCALERA DÍAZ, OMAR ÁVILA VELÁZQUEZ y RAÚL PEÑALOZA SESMAS.**

Lo anterior fue así, toda vez que el proceder de los policías se situó al margen de la legalidad y seguridad jurídicas al realizar una actuación **parcial y unilateral** que respondió a criterios sesgados y excesivos; esto es, se pudo determinar que la intervención fue motivada por **JAVIER TORRES CASAS**, quien el día 16 de septiembre de 2013 sostuvo un supuesto altercado con **LEVM** y **GVM**, lo cual derivó en el aseguramiento de estos últimos.

El primer distintivo de ilegalidad se desprendió de la petición de **JAVIER TORRES CASAS**, quien si bien es elemento de la policía de Valle de Bravo, **el día de los hechos no se encontraba en funciones**, siendo quien “ordenó” a los efectivos policiacos **CELESTINO ALBITER ALBITER, ISMAEL ESCALERA DÍAZ, OMAR ÁVILA VELÁZQUEZ Y RAÚL PEÑALOZA SESMAS**, la detención de **LEVM** y **GVM**, sin que se acreditara infracción o falta alguna a los dispositivos cívicos del ayuntamiento.

En materia, los agraviados reconocieron que el 16 de septiembre de 2013, **JAVIER TORRES CASAS**, sin encontrarse uniformado ni en funciones de seguridad pública, sostuvo una reyerta directa con **LEVM**, motivo por el cual fue trasladado a las galeras de la cárcel municipal, circunstancia a la que posteriormente se sometería a su hermano **GVM** al tratar de interceder por él.

Más aún, si bien los informes de la autoridad edilicia no mencionan al elemento **JAVIER TORRES CASAS** en ningún momento, lo cierto es que policías municipales intervinientes el día de los hechos **sí lo relacionan de forma directa e incluso ejecutando acciones propias de la función de seguridad pública**, como pudo advertirse de los depositados siguientes:

Raúl Peñaloza Sesmas: *...el día 16 de septiembre del año dos mil trece...mi jefe de servicios Javier Torres Casas alias 'el Cañas' vía radio me avisó que avanzáramos por la iglesia... en ese momento el oficial Torres Casas... ya tenían asegurado a **LEVM** y **GVM**...*

Ismael Escalera Díaz: *el día 16 de septiembre de año dos mil trece... mi mando... Javier Torres Casas... pidió el apoyo vía radio para retener a unas personas que estaban alterando el orden... y cuando avanzamos él (Javier Torres Casas) ya los tenía asegurados y también los llevaba a la comandancia...*

Lo anterior ubicó a **JAVIER TORRES CASAS** en circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo correspondiente inclusive el apelativo “cañas” al que hacen referencia los agraviados, lo cual corroboró una intervención extralimitada y no apegada a derecho.

Así, como dato de prueba que propició verosimilitud, se evidenció la materialización del arresto administrativo de **LEVM**, asentado en el instrumento denominado puesta a disposición, elaborado por el policía **ISMAEL ESCALERA DÍAZ**, quien a pregunta expresa respecto a la realización de dicha documental afirmó: **Yo la hice y la firmé por órdenes de mi mando Javier Torres Casas...**

Estas acciones, al ser ilegales de origen, propiciaron una grave afectación a la libertad personal de los quejosos, circunstancia agravada al no discernir ni aquilatar el correcto tratamiento de las personas aseguradas, más aún el ingreso a la cárcel municipal de **GVM** y **LEVM**, requería de conocimientos técnicos indispensables para ser calificados, toda vez que el último citado era menor de edad, precisión hecha del conocimiento de los policías municipales, tal como se asentó en el instrumento administrativo de puesta a disposición del oficial calificador de Valle de Bravo, del 16 de septiembre de 2013, en el que se aseveró que la minoría de edad fue registrada por el efectivo municipal **RAÚL PEÑALOZA SESMAS**.

Aún así, en franca violación a los principios constitucionales ya esgrimidos, los elementos policiales mantuvieron en área de galeras a **LEVM**, quien cumplió la sanción consistente en arresto, por un lapso aproximado de doce horas; falta consentida y hecha cumplir en sus términos por el Oficial Calificador de Valle de Bravo, **OSCAR LUVIANOS GOMORA**.

Tocante al caso particular, llama la atención a esta Defensoría de Habitantes, la pericia manifestada por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Vialidad de Valle de Bravo, al describir puntualmente el procedimiento dispuesto en el bando municipal 2013-2014 de esa demarcación, instrumento en el que textualmente se señalaba:

Artículo 224. Son considerados menores de edad, aquellos jóvenes de entre 12 a 18 años de edad. Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del Municipio, tendrán derecho al respeto, asistencia médica... a la protección de las leyes, a recibir orientación y asesoría, cuando incumplan reglas de convivencia social o infrinjan el presente Bando o Reglamentos de carácter Municipal.

Artículo 225. En caso de que un menor de edad cometa alguna falta al Bando Municipal, se informará de manera inmediata a sus padres o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela de él, quienes asumirán la responsabilidad que les corresponda.

Por ningún motivo el menor de edad infractor podrá ser asegurado en los separos...

Al respecto, las entrevistas practicadas por personal de este Organismo a los diversos servidores públicos involucrados, revelaron que tenían instrucción indispensable para intervenir con puntual respeto a los derechos humanos del menor agraviado y, esencialmente, la resuelta capacidad para dar cabal cumplimiento a lo impuesto en el dispositivo jurídico de mérito; luego entonces, resulta injustificado, así como contrario a toda norma y principio que hayan omitido acatar la disposición local, como lo refirieron los policías municipales: **ISMAEL ESCALERA DÍAZ, RAÚL PEÑALOZA SESMAS Y EL OFICIAL CALIFICADOR OSCAR LUVIANOS GOMORA**.

Ahora bien, como es visible, el numeral 225 de la norma básica municipal trazaba las acciones a seguir en el caso del aseguramiento de un menor de edad ante la presencia de su posible participación en la comisión de faltas administrativas, en esencia, la imperiosa necesidad de notificar al padre, madre o tutor o quien ejerciera la patria potestad sobre éste para asumir su responsabilidad, asimismo, la prevención de que **por ningún motivo deberían ser asegurados en las galeras municipales o decretarse su arresto como sanción.**

Esta previsión acertadamente acotada en el precepto en cita reviste notable trascendencia, en virtud de que sugiere verificar, mediante documentos que contengan información indubitable, la edad del asegurado para estar en posibilidades de determinar el procedimiento administrativo al que será sujeto, asimismo, enmarca la actuación de los servidores públicos que intervengan en el desempeño de sus atribuciones.

Por el contrario, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la madre del menor agraviado, no hubo comunicación alguna, proveniente de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública municipal, para informarle sobre la detención de su menor hijo o para requerirle exhibiera documentos que permitieran determinar o, en su caso, confirmar su edad.

A mayor precisión, la información, que encontró sustento sólido en los testimonios y evidencias recabadas durante la investigación de los hechos, que en similares términos se asentaron, se corroboró con los informes de la autoridad municipal, que afirmaron textualmente: **ningún servidor público llamó vía telefónica a la señora EMC, para avisar de la situación de sus hijos.** Razón, en principio, concordante con el dicho del licenciado **OSCAR LUVIANOS GOMORA**, oficial calificador de esa municipalidad que, en extremo, confirma la irregularidad cometida por los servidores públicos responsables y la manera tan displicente en que la autoridad calificadora argumentó ante este Organismo la forma en que se resolvió la situación jurídica del afectado: **Se quedó hasta el día siguiente en galeras... sólo fue arresto.**

De igual forma, mediante visita efectuada por personal de éste Organismo a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Vialidad de Valle de Bravo, México, se apreciaron condiciones insalubres e incompatibles con la estancia digna en el área destinada para alojar temporalmente a los menores de edad asegurados y presentados ante la autoridad calificadora. Si bien es cierto, la normatividad municipal imponía y determinaba dar inmediato aviso al padre, madre o tutor de los menores asegurados por la comisión de infracciones para que una vez notificados ejercieran su responsabilidad correspondiente, lo cual implica una estancia breve en el área de alojamiento, también es cierto que el espacio deberá adecuarse de tal manera que sus condiciones estructurales y funcionales propicien condiciones concordantes con la dignidad humana.

Conexo con las adecuaciones que se efectúen al área descrita, el personal adscrito a la oficialía calificadora y los policías municipales de Valle de Bravo, deberán sujetar su actuación a las estipulaciones consagradas en el bando municipal vigente, en tratándose del procedimiento que se verificará al resolver la situación jurídica de menores de edad asegurados, acorde con los principios de legalidad, seguridad jurídica en compatibilidad con la dignidad humana.

b) Asimismo, las irregularidades evidenciadas no constituyeron un acontecimiento aislado; por el contrario, se documentó la arbitraria intervención de elementos de la policía municipal de Valle de Bravo, que en reiteradas ocasiones derivó en trasgresión a derechos humanos, acompañada de la omisión en el cumplimiento de las funciones del oficial calificador.

En específico, mediante la inconformidad presentada por el señor **RHR**, este Organismo tuvo conocimiento de desaciertos y excesos, incompatibles con los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, cometidos en su agravio por elementos de la antes citada corporación de seguridad pública de Valle de Bravo.

El aseguramiento del que fue objeto, el 15 de septiembre de 2013, compelmía a su inmediata puesta a disposición ante la autoridad competente, cumplimentar a cabalidad el procedimiento instaurado para impartir justicia en sede administrativa con las formalidades e instrumentos diseñados para tal efecto y, en su caso, acatar la sanción correspondiente por la falta administrativa consumada.

Sin embargo, los hechos expuestos ante esta Comisión denotaron la ausencia del protocolo acertado, además, en las constancias ofrecidas como elementos de convicción predominan inconsistencias, incongruencias y práctica indebida de las funciones en el servicio público, en dos aspectos: intervención y omisión. El primero de ellos, ante la impuntual participación de los efectivos municipales de Valle de Bravo cuando tienen conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de faltas al bando municipal e intervienen con la decidida intención de hacer cumplir la ley. En su pretensión por ejercer sus atribuciones, se adjudican y desempeñan arbitrariamente facultades que no tienen asignadas.

Por omisión, cuando la autoridad facultada para conocer sobre las infracciones a la normatividad municipal, calificar y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, ejecuta sus atribuciones livianamente, consintiendo la indebida intervención de personal incompetente.

Al respecto, diversos informes ofrecidos por el ejecutivo municipal, exponen puntualmente el desconocimiento del oficial calificador **OSCAR LUVIANOS GOMORA**, respecto a la puesta a disposición del ciudadano ofendido; en un intento por justificar tal desatención, se argumentó la negativa del agraviado para informar sus generales y entregar sus pertenencias, afirmando abiertamente que no hubo momento alguno de presentación ante el servidor público referido.

Aún más, el elemento de barandilla, en turno el día de los hechos, **SERAFÍN PIÑA GUTIÉRREZ**, comunicó al edil de Valle de Bravo: ...DESCONOZCO LA FECHA Y TURNO QUE REQUIERE INDAGAR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN... DEL C. RHR... SIN PODER INFORMAR SI FUE PRESENTADO EN MI TURNO... análogos términos, sostuvo el policía **JUAN CARLOS PRADO MORENO** quien, según su dicho, tampoco tuvo conocimiento de la fecha y turno en que fue puesto a disposición el agraviado, tal como lo informó a la autoridad municipal.

La nula aplicación de las herramientas procedimentales, puestas al alcance de la Dirección de Seguridad Pública y la Oficialía Calificadora de Valle de Bravo, quedó de manifiesto ante el deficiente control material y humano desplegado por los elementos de seguridad pública municipal, al grado de resolver el ingreso a galeras del asegurado, **RHR**, omitiendo asentar debida constancia de su detención, puesta a disposición y resguardo de pertenencias oportunamente; circunstancia notificada por el propio quejoso y verificada, en comparecencia ante esta Defensoría, por los efectivos **RAUL PEÑALOZA SESMAS** y **SERAFÍN PIÑA GUTIÉRREZ**. Como muestra, basta mencionar el extravío del teléfono móvil propiedad de **RHR**, incidente ante el cual, los uniformados se limitaron a indicarle: *...que no tienen esa pertenencia... que el oficial no les entregó nada... y... que no pueden hacer nada...*

En un intento audaz e inadmisibles por acreditar la adecuada conducción de los servidores públicos involucrados, se exhibieron, mediante informe, copias certificadas de formatos de puesta a disposición y acuerdo de calificación, **ambos de fecha 15 de diciembre de 2013**, en los que se distinguen: la firma autógrafa del policía **RAÚL PEÑALOZA**, rúbrica del oficial calificador **OSCAR LUVIANOS GOMORA** y sello de la oficialía calificadora, respectivamente. Documentos que, en principio, no corresponden a la fecha en que ocurrieron los hechos y, en consecuencia, pierden cualquier esbozo de credibilidad, al considerar las precisiones argüidas por el oficial calificador **OSCAR LUVIANOS GOMORA** en comparecencia, ante esta Comisión, oportunidad en la que señaló que el quejoso no le fue puesto a disposición, por lo tanto, no resolvió su situación jurídica y tener conocimiento de que el entonces subdirector de seguridad pública fue quien dejó en libertad e impuso la multa al señor **RHR**.

Razón por la cual, es necesaria la aplicación adecuada de instrumentos administrativos que le permitan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, dejar constancia de los actos de autoridad que ejecutan, mismos que, empleados con diligencia, garantizarán al gobernado la certeza jurídica a que tiene derecho, reconocida y exigible por mandato constitucional. A su vez, la figura pública en quien se deposita la potestad de impartir justicia administrativa debe formalizar sus determinaciones, fundar y motivar sus actos de autoridad y, primordialmente, allegarse de elementos certeros que le permitan resolver, con estricto apego a derecho, las infracciones a los dispositivos jurídicos municipales.

c) Finalmente, el 27 de septiembre de 2013, se efectuó simultáneamente la ilegítima detención de **ELE** y **PAHM**, bajo el argumento de haber ingerido bebidas alcohólicas en la vía pública, hipótesis incompatible con la obligación impuesta en el apartado B (obligaciones de los vallesanos, ciudadanos, transeúntes y extranjeros) fracción XVI del numeral 14 del bando municipal 2013-2014 de Valle de Bravo. Supuesto insostenible e infundado ante la ausencia de evidencia objetiva que acreditara la falta imputada, así como la carencia de la correspondiente certificación de su estado psicofísico.

Efectivamente, los servidores públicos que participaron en la detención de los agraviados justificaron su intrusión al atribuir la comisión de dicha infracción; sin embargo, basaron su acusación en llanas especulaciones y apreciaciones personales que no se acreditaron a falta del profesional de la salud que, empleando las técnicas e instrumentos idóneos, estableciera su opinión especializada y concreta respecto del estado clínico de los asegurados; incluso, el Titular del Ejecutivo Municipal de Valle de Bravo, sobre el particular, aseveró: ... *no se encontró ningún fundamento legal para practicarle una certificación médica al C. ELE por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública... así como también en el bando... del municipio... no contempla ninguna certificación médica a realizarse a los asegurados por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública...*

Ausencia del recurso que expresamente confirmaron los policías municipales y el oficial calificador al comunicar coincidentemente que la oficialía calificadora no cuenta con personal médico designado para, entre otras funciones, certificar el estado psicofísico de las personas que son presentadas. Omisión en franca transgresión al Instrumento Internacional siguiente:

 **CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN⁴**

Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

Principio 4. *Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.*

Principio 11.1. *Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez...*

Principio 12. 1. *Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona... así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido...*

Principio 16.1. *Prontamente después de su arresto... la persona detenida... tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a*

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida... un examen médico apropiado con la menor dilación posible... recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario... serán gratuitos.

Por su parte el oficial calificador, **OSCAR LUVIANOS GOMORA**, asintió la gravedad de las arbitrariedades perpetradas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a quienes no les asistía la razón, describiendo puntualmente que: **La verdad a ninguno de los dos quejosos se les veía tomados, no tenían aliento alcohólico... estaban alterados por el actuar de los policías municipales...**

El mismo servidor público profundizó y describió acciones incompatibles con la legalidad y seguridad jurídica al afirmar que fueron impuestas a los afectados las sanciones consistentes en el pago de multas por cantidades diversas, refiriendo literalmente: *me marcan de la guardia que tenían dos personas aseguradas y les comenté que les cobrarán \$400.00 (cuatrocientos pesos) para lo cual **ELE** fue quien no quiso pagar y lo regresaron a galeras... llegando yo como a las seis treinta de la tarde a la comandancia hablé con **ELE** y le hice el comentario de que pagara solo \$200.00 (doscientos pesos) en garantía y que yo hablaría con el Presidente Municipal para que se le regresara el dinero...*

Del análisis integral de las evidencias se coligió que el gobierno municipal de Valle de Bravo deberá ejecutar las gestiones necesarias para eficientar los servicios ofrecidos por la oficialía calificadora, para tal efecto, deberá contar con un especialista en medicina general, adscrito a la unidad de referencia para que, entre otras funciones que le sean encomendadas, certifique el estado psicofísico de todas las personas que sean presentadas, o en su defecto se celebre un convenio de colaboración con alguna Institución Pública del ramo para contar con tal recurso humano.

En suma, la actividad policial relatada en líneas anteriores no estuvo orientada a la protección de los derechos humanos, al contravenir principios indispensables en la regencia de la seguridad pública, al implicar tanto la exacta aplicación como el cumplimiento de la ley, y si bien hicieron uso de los poderes conferidos, como el uso de la fuerza y aseguramiento, los elementos no extremaron precauciones ni buscaron hacer prevalecer la necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad; por el contrario sus excesos y arbitrariedades allanaron detenciones administrativas en ausencia de las mínimas formalidades estipuladas.

d) Especial atención se centró en la función administrativa designada al oficial calificador, autoridad que por excelencia tiene la potestad de calificar y aplicar las infracciones y sanciones previstas en el bando municipal, en sintonía con la Constitución General de la República, la Constitución particular del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal de la entidad, principalmente, función que requiere de técnica y cualificación para aplicar el debido procedimiento en sede

administrativa, que otorga a la persona la posibilidad de ser escuchada, valorar sus argumentos, y resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta, elementos que fundan la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley.

Por ende, la potestad calificadora recae en la autoridad que cuenta con conocimientos jurídicos idóneos para valorar y resolver una situación jurídica en concreto, aplicar los procedimientos administrativos y brindar amplia protección a los derechos humanos esenciales de las personas que le sean presentadas.

En concordancia, el bando municipal 2013-2014 de Valle de Bravo, vigente al realizarse los hechos sujetos a investigación, distinguía metódicamente la responsabilidad de la oficialía calificadora como el órgano administrativo encargado de establecer sanciones u omisiones por contravenciones a las normas vigentes en el municipio, estipulando textualmente:

Artículo 219. ... La Oficialía Calificadora es el órgano administrativo encargado de establecer las sanciones a las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en las Normas Administrativas vigentes en el Municipio, en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y toda aquella disposición de carácter general que expida el ayuntamiento.

Contrario a la disposición apuntada, las aseveraciones de los policías municipales y las documentales recabadas por esta Comisión evidenciaron imprecisiones legales motivadas por la inacción de la autoridad facultada y capacitada para impartir justicia administrativa.

Los asertos del efectivo municipal **RAÚL PEÑALOZA SESMAS**, determinaron la práctica recurrente del oficial calificador, **OSCAR LUVIANOS GOMORA**, de delegar sus atribuciones a los elementos policiales de Valle de Bravo, evadiendo el cumplimiento de su responsabilidad; tal y como se advirtió en dos oportunidades, distintas en las que dicha autoridad explicó su actuación:

*¿Qué procedimiento realiza al momento en que asegura a un infractor de la normatividad local? **Se lleva a las galeras municipales, si es después del horario laboral del Oficial Calificador, el encargado de barandilla es quien le marca vía telefónica a dicho servidor público, se le explica el motivo por el cual se detuvo a la persona y posteriormente él indica que multa o cuantas horas de arresto se le impone, solo lo comunica por teléfono él no se presenta a ver a los infractores.***

*¿El oficial calificador de Valle de Bravo, México, visita personalmente a la persona detenida para indicarle por qué se encuentra recluida en galeras? **A mi [me] ha tocado solo en las noches y el licenciado (oficial calificador) no llega a galeras, sólo da las indicaciones vía telefónica...***

El depurado vertido por el mencionado servidor público no es una cuestión menor, pues sustentó la razón por la cual los elementos policiacos no aplican criterios que se ajusten a los principios de derechos humanos, y ante la ausencia de la autoridad calificadora, aseveración incluso aceptada por el propio servidor público calificador de Valle de Bravo, resuelven de forma directa la situación jurídica de los asegurados, al estar sujetos a su pleno arbitrio y consideración solicitar o requerir la presencia del oficial calificador, por lo que no es de extrañarse los riesgos que corren las personas detenidas de sufrir abusos por parte de los agentes de la policía.

En suma, y bajo el contexto de la actuación de la Policía y del Oficial Calificador de Valle de Bravo, es incontrovertible que las personas aseguradas pueden ser ingresadas arbitrariamente a una galera de la cárcel municipal y permanecer detenidas sin aplicarse el debido procedimiento administrativo dispuesto de forma exclusiva para el oficial calificador según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el bando municipal 2013-2014 de Valle de Bravo y demás normas aplicables, circunstancia que no debe pasar desapercibida para la autoridad edilicia.

Finalmente, esta Comisión considera prioritaria la implementación de cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos y del marco jurídico que rige sus funciones, para que en el desempeño de las mismas se conduzcan con puntual respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que se privilegie el respeto y protección de los derechos humanos fundamentales.

e) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, la conducta adoptada por el servidor público **JAVIER TORRES CASAS**, quien sin estar en funciones de autoridad, participó en la detención de personas acusadas de infringir disposiciones del Bando Municipal de Valle de Bravo, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala: *Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas: I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido... o en algún otro que derive de la investigación penal respectiva.*

En consecuencia, este Organismo solicitó a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos **RAÚL PEÑALOZA SESMAS, SERAFÍN PIÑA GUTIÉRREZ, MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ AGUILAR, ISMAEL ESCALERA DÍAZ y CELESTINO ALBITER ALBITER**, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo

antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos del menor agraviado.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad. Consecuentemente, esta Defensoría de Habitantes, requirió la intervención de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a fin de que se resuelva lo que corresponda.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Bravo, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, se emitiera una circular en la que se instruya tanto al personal de la oficialía calificadora, como a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Vialidad de Valle de Bravo, se abstengan de ordenar el ingreso a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas mientras no se reúnan los requisitos contemplados en el artículo 150 fracción II inciso b) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atribución exclusiva del oficial calificador, además de que se advierta lo prevenido en dicha materia según lo dispongan los propios ordenamientos municipales, así como los estatales y nacionales, y se reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas, penales, laborales y las que resulten aplicables, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la Recomendación.

SEGUNDA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó se sirviera solicitar al titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que pudo incurrir el servidor públicos **OSCAR LUVIANOS GOMORA**, Oficial Calificador, por los actos y omisiones documentados, en los que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculados con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución que corresponda.

TERCERA. Como instrumento eficiente de legalidad, y que incide en la protección de la salud e integridad de las personas aseguradas por infracciones al Bando Municipal, además de coadyuvar al debido procedimiento en sede administrativa, ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía calificadora de Valle de Bravo cuente con personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo.

CUARTA. Como acción que permitirá la regencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, instruyera a quien corresponda, a fin de que se considere la organización por turnos de la oficialía calificadora, acorde a la naturaleza de sus funciones de autoridad, con un horario permanente de atención las 24 horas del día, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

QUINTA. Con el objeto de perfeccionar el debido proceso y la regencia de la seguridad jurídica y legalidad en la municipalidad, ordenara por escrito a quien compete para que la oficialía calificadora de Valle de Bravo, cuente con formatos o guías que conforme a las disposiciones legales respectivas, sean necesarios para el trámite de los procedimientos administrativos generados por la impartición de justicia administrativa municipal, entre ellos: certificado médico, garantía de audiencia, acuerdo de calificación de infracción o falta administrativa, registro de la cadena de custodia de las evidencias materiales que acrediten la falta administrativa imputada y de las pertenencias del asegurado, así como del registro de ingreso y egreso de la cárcel municipal.

SEXTA. Se sirviera ordenar a quien corresponda se realicen las adecuaciones al inmueble que ocupa el espacio físico destinado al alojamiento temporal de los menores presentados al oficial calificador de Valle de Bravo, para que cumpla con la correcta accesibilidad, visibilidad y por ende con las condiciones que propicien el respeto a su dignidad.

SÉPTIMA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la oficialía calificadora, como a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos y Vialidad de Valle de Bravo, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a la dignidad humana de las personas que son privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, y en particular, fundamentados en el uso legítimo de la fuerza, así como las funciones y alcances de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.